



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	LUIS JAVIER NEIRA DONADO
DEMANDADOS	ROSA ERNESTINA ROSALES VISBAL Y JESUS ALFREDO TRIVIÑO FUENTES
RADICACIÓN	2019-00125
FECHA	SEPTIEMBRE 07 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se fije fecha de remate. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud fijación de fecha para la diligencia de remate presentada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-63341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, ubicado en la Carrera 14B No. 78C1 – 41, Lote 8 Manzana A-02, urbanización Los Almendros en el Municipio de Soledad - Atlántico.

El artículo 448 del Código General del Proceso, textualmente señala:

“SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.
(...)”

En el caso bajo estudio, una vez revisado en detalle el expediente se evidencia que mediante providencia calendada 29 de noviembre de 2.021, notificada por estado No. 0103 del 30 de noviembre de 2.021, se dictó sentencia anticipada, donde se declararon no probadas las excepciones de CONFUSIÓN Y TEMERIDAD O MALA FE, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados. Así mismo, se advierte que se encuentran cumplidas las diligencias de secuestro del referido bien inmueble, además, se le dio el correspondiente traslado al avalúo del inmueble aportado por la parte demandante, por el termino de diez (10) días.

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, sin embargo, se advierte por parte de esta judicatura que se encuentra pendiente la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del proceso sobre el bien inmueble objeto de litigio, tal y como fue reseñado dentro del auto proferido el 07 de octubre de 2.022. En dicho proveído, el despacho indicó que dentro del certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 041-633411, en su anotación No. 22 se inscribirlo la cautela, como un embargo ejecutivo de acción personal y no de **ACCIÓN REAL**, como expresamente se

señaló en el oficio No. No.1337 del 25 de junio de 2.019, mediante el cual fue comunicada la medida de embargo del bien inmueble antes mencionado.

Habiéndose ordenado la corrección de la anotación No. 22 dentro del Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, se expidió oficio No. 0687 del 07 de octubre de 2.022 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, el cual fue enviado por correo electrónico el día 11 de octubre de 2.022. No obstante, a la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de tal oficina registral, por lo que entiende el despacho que no se ha saneado tal circunstancia, que impide el trámite regular de este proceso.

Atendiendo lo anterior, resulta improcedente fijar fecha a fin de llevar a cabo diligencia de remate. En ese sentido, se ordenará requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, para que dé cumplimiento a la orden de corrección de la anotación No. 22 dentro del folio de matrícula inmobiliaria 041-633411, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0687 del 07 de octubre de 2.022, enviado por correo electrónico el día 11 de octubre de 2.022.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, para que proceda a emitir respuesta y explique los motivos por los cuales NO ha dado cumplimiento a la orden de corrección de la anotación No. 22 dentro del folio de matrícula inmobiliaria 041-633411, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0687 del 07 de octubre de 2.022, enviado por correo electrónico el día 11 de octubre de 2.022. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO No **095**

SOLEDAD, **OCTUBRE 3 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO